000079/2010

Trelew, de abril de 2010.-

--- **VISTOS:** La citación de tercero efectuada a fs. 130/vta, la oposición de fs. 140/vta, la sentencia de fs. 150/vta.; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que por sentencia de fs. 150/vta el juez "a quo" desestima el pedido de citación a tercero efectuado por la demandada, por considerar que no se advierte que la controversia resulte común con las personas sindicadas, no concurriendo entonces los presupuestos de la figura y existe oposición de la contraria. ----------

--- Contra esta decisión se agravia la parte interesada en la citación. Expresa que su parte pretende dar noticia de litis a otros posibles responsables del hecho, para evitar la excepción de mala defensa ante una eventual acción de regreso. No implica la citación —dice— formar un litisconsorcio necesario ni obligar al actor a demandar a otros. --------

--- **II.-** Así planteada la cuestión debe hacerse lugar al recurso y corresponde revocar, en consecuencia, la sentencia atacada. ----------

--- La citación del tercero que intenta el demandado, en tanto tiene por fin evitar la excepción de mala defensa en un eventual proceso de repetición, encuadra en los términos del art. 95 del C.P.C.C. (antes art. 94), que regula la "intervención obligada" de terceros en controversia que es –o puede ser– común. ----------

--- Esta “denuncia de litis”, junto a la "nominatio actoris" y el "llamado del tercero pretendiente", conforman los tres supuestos de aplicación de la norma (conf. PALACIO, *"Manual de derecho procesal civil"*, Buenos Aires, 17ª ed., 2003, ps. 286-287). No es, por lo tanto, la citación requerida por el accionado una petición extraña a esta etapa. Solicitud que debe admitirse en tanto el reclamo deducido en autos, por su "causa petendi" y lo que expresa el demandado, puede interesar en una relación extracontenciosa de regreso que vincularía a éste con los terceros cuya citación requiere (conf. COLOMBO-KIPER, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado"*, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 608 y sig.). ----------

--- **III.-** Debe advertirse que la citación de terceros al proceso no implica, en modo alguno, obligar a la parte actora a litigar contra éstos, que no pasan a ser demandados, sino que sólo se les da una intervención imprescindible para ejercer el derecho de defensa en actuaciones que podrían serles opuestas en una eventual —aunque anunciada por la parte demandada— acción regresiva (así, la Corte Suprema en la causa "Giménez Zapiola" de 1990, Fallos 313:1053, entre otras). ----------

--- **IV.-** Admitida, pues, la citación con el sentido indicado, por los términos del invocado art. 95, cabe señalar que el emplazamiento deberá hacerse en la forma prevista por los arts. 342 y siguientes del Código ritual. Y a estos fines, para evitar nulidades, previamente deberá el demandado precisar los sujetos que pretende citar e individualizar sus domicilios en el plazo que la instancia de grado deberá indicar (arts. 34, inc. 5, ap. b, y 96 del C.P.C.C.; antes art. 95). ----------

--- **V.-** En mérito de los fundamentos expuestos, corresponde revocar la sentencia recurrida y hacer lugar a la citación requerida. Las costas se impondrán al actor (art. 70, C.P.C.C.; antes art. 69). En consecuencia, en función de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el presente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios de la Dra. N. M. P. en el 0,72% del monto del proceso. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

Revocar la sentencia de fs. 150 y, en consecuencia, hacer lugar a la citación de los terceros a instancia del demandado. ----------

--- A los fines establecidos por los arts. 95, 342 y sig. del C.P.C.C., el peticionante deberá precisar los sujetos a citar, individualizando sus domicilios, dentro del plazo que oportunamente se establezca en primera instancia. ----------

--- Imponer las costas del presente a la parte actora. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. N. M. P. en el 0,72% del monto del proceso. ---------- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (Art. 7º Ley V Nº 17; antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).---------- ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2010. SIC. CONSTE. ----------